



17000013711852
Zona

TOC Tribunal Oral 9

Fecha de emisión de la Cédula: 28/noviembre/2017

Sr/a: PIÑERO MARCELA ALEJANDRA, DEFENSORIA ANTE
TRIB. ORAL. EN LO CRIM. DE CAP. FED. N° 1

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000000830

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000013711852

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en TALCAHUANO
550, 6to PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **55772 / 2013** caratulado:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [REDACTED] **s/ROBO DAMNIFICADO: BENDELLAN, JOSE CLAUDIO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARIA VERONICA REYNOSO, SECRETARIA DE CAMARA



17000013711852



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55772/2013/TO1

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2017.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nro. **4477 (registro informático nro. 55.772/2013)**, elevada a juicio por el delito de robo, contra [REDACTED] argentino, nacido el 15 de julio de 1994 en San Martín, provincia de Buenos Aires, soltero, hijo de Gregorio y de Eleodora Martínez, soltero, ayudante de jardinería, identificado con Documento Nacional de Identidad nro. [REDACTED] y con prontuarios serie R.H. nro. 301.649 de la Policía Federal Argentina y nro. 3.723.270 del Registro Nacional de Reincidencia, con domicilio en Hüge 7450, entre Posadas y Venezuela, "Mi Barrio", Moreno, provincia de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General, Dra. Ana Helena Díaz Cano, y en la defensa del imputado, la Defensora Pública Oficial, Dra. Marcela Piñero.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la señora agente fiscal requirió la elevación a juicio de la presente **causa n° 4477** en los siguientes términos (fs. 85/87):

"[...] el haberse apoderado ilegítimamente mediante la aplicación de fuerza en las cosas y violencia física sobre las personas, y junto con la participación de otro sujeto más que hasta la fecha no fue individualizado, de una cadena de oro con un dije en forma de tablitas, propiedad del damnificado José Claudio Bendellán.

Ello tuvo lugar el 10 de octubre del corriente año, a las 17.30 horas aproximadamente, cuando la víctima caminaba por la calle



Paraguay en dirección a la avenida Pueyrredón y fue interceptado por un sujeto masculino que le preguntó si tenía alguna moneda para darle. Allí fue cuando, aprovechando la distracción generada por su cómplice, el imputado [REDACTED] se colocó detrás del damnificado y le quitó de un fuerte tirón la cadenita de oro, con su dije, rompiéndola, para luego darse inmediatamente a la fuga a toda carrera por la calle Paraguay en dirección a la Avda. Pueyrredón.

Durante su fuga el acusado fue visto por el agente Carlos Martín Giordano quien se encontraba cumpliendo funciones en la intersección de las avenidas Santa Fe y Pueyrredón, el cual advirtió su veloz carrera y notó que miraba insistentemente para atrás, procediendo de tal forma a interrumpirlo en su marcha, formalizando su detención.

Finalmente, cabe mencionar que el dije sustraído no fue recuperado y que una vez arribada la víctima al lugar de la detención, reconoció de inmediato al acusado como el sujeto que perpetró el ilícito minutos antes."

El hecho descrito fue calificado por la fiscal ante la instrucción como constitutivo del delito de robo, atribuible al acusado en calidad de autor (arts. 45 y 164, del Código Penal).

A fs. 131 se presentó la Señora Fiscal solicitando que se imprima a estos autos el procedimiento abreviado introducido por la ley 24.825, para lo cual acompañó el acta del acuerdo, a tenor del inc. 2° del art. 431 bis C.P.P.N. (fs. 130).

Según surge del acta aludida, la Fiscal recibió en audiencia al imputado que compareció asistido por su abogada defensora, y en ella se le hizo saber que al pedir la abreviación requeriría que se lo condene a la pena de cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de robo, de conformidad con los arts. 45 y 164, del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55772/2013/TO1

Por su parte, solicitó la imposición de la pena única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena solicitada en la presente causa y de la recaída en las causas nro. 7466 y 7524 del registro del Tribunal Oral de Menores n° 2, en el que por sentencia firme del 19 de diciembre de 2014, se lo condenó a la pena única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas. Dicha pena única comprende la dictada en el marco de las causas 7466/7524 del Tribunal Oral de Menores n° 3, de cinco años de prisión de prisión, accesorias legales y costas y de la impuesta en las causas conexas nros. 7535/7691 del Tribunal Oral de Menores n° 2, el 11 de abril de 2014, de cinco meses de prisión en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo, cuya condicionalidad se revocó.-

El imputado expresó su conformidad con respecto a la existencia del hecho, la participación que en él le atribuye la fiscalía, la calificación legal, la pena y modo de ejecución allí propuestos.

En ejecución del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se prescindiera de la realización del debate y pidió que se condene a [REDACTED] en los términos señalados.

Ante esta presentación se tomó conocimiento *de visu* del nombrado conforme surge del acta respectiva, y en esa oportunidad se le exhibió el acuerdo y se lo interrogó sobre si había sido informado por su



defensora acerca de la naturaleza y efectos de éste, a lo que manifestó que sí y que había prestado libremente su consentimiento, por lo que, resultando formalmente admisible el acuerdo presentado, llamé a autos para sentencia y quedaron éstos en condiciones de ser fallados.

II.- Tengo por acreditado que, el día 10 de octubre de 2013, a las 17.30 horas aproximadamente, [REDACTED] sustrajo una cadena de oro con un dije del mismo metal que llevaba colgada en su cuello José Claudio Bendellan, cuando éste se encontraba caminando por la calle Paraguay en dirección a la Avda. Pueyrredón, de esta ciudad.

Para lograr su cometido, el imputado aprovechó la distracción generada por otro sujeto de sexo masculino para arrancarle, desde atrás y de un fuerte tirón, la cadena que la víctima portaba en su cuello, la cual rompió.

Luego de ello, [REDACTED] se dio a la fuga y en su carrera fue interceptado por el Agente Carlos Martín Giordano, quien procedió a su detención en la intersección de la avda. Pueyrredón y Charcas, de esta ciudad. Sin embargo, el elemento sustraído no fue recuperado.

Para arribar a esta conclusión el Tribunal ha examinado los elementos de prueba recogidos en la instrucción del sumario en los términos del art. 431 bis, inc. 5, CPPN y ha considerado, en primer lugar, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55772/2013/TO1

declarado por **José Claudio Bendellan**, quien relató lo sucedido de la siguiente manera:

“[...] que en el día de la fecha, siendo las 17.30 horas, aproximadamente mientras se dirigía hacia su comercio, sito en la calle Paraguay 2502, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Pueyrredón, en esos momentos fue interceptado por una persona de sexo masculino joven, el cual se le acercó y le preguntó si tenía una moneda siendo el mismo de joven edad, de contextura morena, delgado, el cual poseía elementos como los que utilizan los limpiavidrios a lo que el declarante le manifestó que no tenía. Fue en ese momento, mientras se distrajo ante la solicitud del masculino que lo interceptó, desde atrás otro sujeto también joven, de forma imprevista le arrebató la cadena de oro que poseía el declarante en su cuello, rompiendo la misma, comenzando a correr este masculino por la calle con la cadena de oro del deponente en su poder. Es así, que al observar que este sujeto se fugaba corriendo, del cual logró ver que era de contextura delgada, de tez trigueña, con cabello corto de color negro, quien vestía una remera de color rayada, se dirigió corriendo detrás del mismo, haciéndolo por la calle Paraguay, para luego tomar la calle Mansilla, y luego tomó la avenida Pueyrredón en dirección a la avenida Santa Fe, de esta ciudad, indicando que en ese momento, en la intersección de Pueyrredón y Mansilla comienza a tomar distancia el masculino, por lo que el declarante gritaba CHORRO, CHORRO, ME ROBO, a fin de que sea detenido por los transeúntes. Fue así que el declarante comenzó a agitarse aminorando el paso, para luego llegar a la intersección de la avenida Pueyrredón y Charcas de esta ciudad, logrando observar que un personal policial había detenido al sujeto. Ante esta circunstancia le informó al personal policial que dicho masculino momentos antes le había arrebatado su cadena de oro, la cual poseía un dije de oro en forma de tablitas. Ante esta circunstancia el personal policial, procedió a la detención del masculino. Deja constancia que al observar al masculino demorado por el personal policial, lo reconoció en forma inmediata, dado a que en un momento lo había perdido entre la gente. Preguntado en relación al masculino que le solicitó monedas, manifiesta que desconoce para donde se fue o si permaneció en el lugar, dado que se dirigió en búsqueda del masculino que lo había arrebatado [...]” (fs. 7 vta.)

Fecha de firma: 27/11/2017

Alta en sistema: 28/11/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA VERONICA REYNOSO, SECRETARIA DE CAMARA



#16392996#193663059#20171128090538212

A fs. 1/2 obra la declaración del Agente **Carlos Martín Giordano**, quien intervino en la detención del imputado. En aquella oportunidad, manifestó que vio al imputado corriendo por la avenida Pueyrredón en dirección a la calle Charcas, de esta ciudad, mirando de manera insistente hacia atrás, por lo que lo demoró por un momento, y al escuchar a la víctima, que se presentó en el lugar instantes después, lo detuvo.

A fs. 3, se agregó el acta de detención que da cuenta de que con fecha 10 de octubre de 2013, a las 17.50 horas, se produjo la detención de quien se identificó como [REDACTED] en la calle Charcas en su intersección con la avenida Pueyrredón, de esta ciudad. Los testigos que colaboraron con el procedimiento de la detención fueron Hugo Alberto Ocampo y Sebastián Lopiano, quienes declararon a fs. 4 y 5, respectivamente.

El plano de fs. 6, realizado a mano alzada por el Agente Carlos Martín Giordano, da cuenta del lugar del hecho, la ubicación del personal policial y donde se llevó a cabo la detención de [REDACTED]

Finalmente, tuve en cuenta las vistas fotográficas de fs. 2/3 del legajo de personalidad del nombrado.

El plexo probatorio se cierra con el informe médico efectuado sobre el detenido, obrante a fs. 18, del cual se desprende que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55772/2013/TO1

encontraba vigil, orientado y coherente.

Los elementos de convicción reseñados llevan a la certera conclusión de que el hecho investigado se ha cometido de la manera descripta al inicio de este considerando y que tuvo como protagonista a [REDACTED] La declaración del damnificado es precisa, permitiendo la reconstrucción del hecho atribuido al imputado, quien fue aprehendido por personal policial que recorría la zona, que se entrevistó con la víctima y procedió a la detención de [REDACTED] en su intento de fuga.-

Por lo demás, la admisión del hecho por parte del imputado, en los términos del art. 431 bis, inc. 1º, segundo párrafo, C.P.P.N., me exime de realizar otras consideraciones.

III.- Que el hecho probado constituye el delito de robo, por el que [REDACTED] deberá responder en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45 y 164, del Código Penal).

El accionar del imputado estuvo encaminado a apoderarse de bienes que no eran suyos, empleando para ello violencia sobre las personas, al arrancarle la cadena con el dije que la víctima llevaba colgada en su cuello. Se configura así el tipo penal descripto en el art. 164 CP.

El hecho deberá reputarse consumado, pues la cadena sustraída no pudo ser hallada, lo que consolida su poder de disposición



sobre los bienes ajenos.

Por último, no advierto ni las partes han invocado, indicios de causas de exclusión del injusto o de la culpabilidad.

IV.- Que una vez fijado el hecho y establecida la calificación legal adecuada, corresponde determinar la pena a imponer. Para ello considero la escala penal aplicable, que en el caso parte del mes y llega hasta los 6 años de prisión.

Desde el punto de vista objetivo, el Tribunal no encuentra especiales circunstancias agravantes para el hecho. Desde el punto de vista subjetivo, el hecho no reviste mayor complejidad que la simple elección del objetivo, producto de una decisión oportunista en la que aprovechó el estado de distracción en que se encontraba la víctima.

En cuanto a sus condiciones personales, ha de tenerse en cuenta que se trata de una persona joven (23 años), con educación que alcanza el nivel primario incompleto, y escasos hábitos laborales, siempre en el ámbito de la informalidad y su problemática de adicción a las drogas.-

A la luz de esos relevamientos, el Tribunal no encuentra motivos para apartarse de la pena solicitada por la Fiscal General y por ende impondrá a [REDACTED] la pena de cuatro meses de prisión.

Atento al resultado de la causa, corresponde al imputado cargar con el pago de las costas del proceso (arts. 530, 531 y 535,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55772/2013/TO1

del Código Procesal Penal de la Nación).

El imputado registra los siguientes antecedentes condenatorios, a saber:

1.- Por sentencia firme del 11 de abril de 2014 el Tribunal Oral de Menores n° 2, lo **condenó** a la pena de **cinco meses de prisión en suspenso y costas**, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo (causa nro. 7535/7). En esa oportunidad, se tuvo por acreditado:

"[...] que el día 31 de octubre de 2012, siendo las 15.00 horas, aproximadamente, en la altura catastral 400 de Carlos Pellegrini de esta ciudad –frente al Obelisco- [REDACTED] en compañía del menor de edad [REDACTED] circunstancia presumiblemente conocida por el encartado, sustrajeron de un fuerte tirón a Alejandra del Carmen Verdugo, una cadenita de oro con una cruz con esmeralda, que esta llevaba en el cuello. A fin de lograr su cometido, [REDACTED] Rivero, previo acuerdo de voluntades y división de tareas interceptaron a la damnificada mientras ésta caminaba en compañía de su marido, Freddy Rodrigo Conos León, en la arteria antedicha, para luego uno de ellos arrebatarle de un fuerte tirón la cadenita antes detallada.-

Ya con el botín en su poder, se dieron a la fuga cruzando la avenida nueve de julio en dirección a Cerrito, siendo perseguidos por el cónyuge de la damnificada quien logró darles alcance con ayuda de ocasionales transeúntes en la altura catastral 470 de Cerrito.-

En el lugar fue convocado a través de Comando Radioeléctrico el Sargento Enrique Rosendo, numerario de la Seccional 3era. De dicha fuerza, quien se encontraba cumpliendo funciones de parada en la intersección de Corrientes y Cerrito. Una vez que se acercó al lugar se entrevistó con la damnificada y su cónyuge y procedió a la detención de quienes dijeron ser [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]"

2.- El Tribunal Oral de Menores n° 3, en el marco de las



causas conexas nros. 7466 y 7524, lo **condenó** por sentencia firme del 19 de diciembre de 2014, a la pena de **cinco años de prisión, accesorias legales y costas**, por resultar coautor material y penalmente responsable de los delitos de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda agravado por la intervención de menores de edad –causa 7466- en concurso real con robo con armas en grado de tentativa, agravado por la intervención de menores de edad –causa 7524-.

Asimismo, se le impuso la pena única de **cinco años de prisión, accesorias legales, y costas**, comprensiva de la referida en el párrafo anterior y de la condena dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 2, antes mencionada.

En ese pronunciamiento, el Tribunal Oral de Menores n° 3 tuvo por acreditados los hechos y la intervención de [REDACTED] en los mismos, de la siguiente manera:

***“CAUSA N° 7466:** que el hecho que ha sido materia de acusación es el ocurrido el día 20 de septiembre de 2012, a las 13.00 horas, aproximadamente, sobre la calle Carlos Pellegrini a escasos metros de su intersección con la calle Lavalle, de esta ciudad, cuando [REDACTED] junto al menor de dieciocho años de edad [REDACTED] y otros cinco o seis sujetos más del sexo masculino aún no individualizados y que lograron darse a la fuga, entre los que medió acuerdo previo de voluntades y distribución anticipada de tareas, abordaron a Cecilia Beatriz Merli, y valiéndose de fuerza en las cosas y violencia física en las personas, le sustrajeron del cuello, una cadenita de oro de grueso espesor.*

Para ello, al tiempo que alguno de los cacos se colocaron detrás de la víctima, uno de ellos se paró adelante suyo, la golpeó fuertemente en el pecho y le arrebató de un tirón la cadena de oro precedentemente descripta, luego de lo cual el grupo de delincuentes se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55772/2013/TO1

fugó corriendo todos juntos e ingresando al pasaje peatonal que conduce a las distintas líneas de subte allí ubicadas, siendo así perdidos de vista.-

Momentos más tarde, aproximadamente, veinte minutos después de ocurrida la sustracción y luego de una recorrida por las inmediaciones del lugar del hecho a instancias de la propia damnificada, personal policial procedió a la detención de dos sujetos del sexo masculino que fueron señalados como integrantes del grupo agresor, los cuales se encontraban a pocos metros de la boca de salida de la estación "Pellegrini" de la línea B de subtes de esta ciudad, quienes por entonces refirieron ser [REDACTED] (resultó ser [REDACTED] y [REDACTED] a los que no se les secuestró elemento alguno en su poder.-

CAUSA N° 7524 "ocurrido el día 20 de agosto de 2012, entre las 00:30 y la 01:00 horas, en la Plaza del Obelisco, sitas en la calle Cerrito, la Avenida Corrientes y Carlos Pellegrini, ocasión en la que [REDACTED] junto con el menor de edad [REDACTED] ambos en compañía de dos personas de sexo masculino aún no individualizadas mediando entre todos ellos acuerdos de voluntades y reparto de roles, desapoderaron ilegítimamente, utilizando para ello un arma blanca, a Gisella Anabella Cortea de su mochila "Girvan" con estampado de leopardo y de color negro, conteniendo un par de calzas negras, un saco tejido de color gris, un saco de color verde oscuro, una billetera, un DNI, la suma de cincuenta pesos (\$50) y a Candelaria Rocío Gallinares de un perfume grande y un saco de color beige, elementos éstos que se hallaban guardados en el bolso antes referido.

Es así que las damnificadas se hallaban en la indicada plaza junto con un sujeto de sexo masculino de nombre "Juan", novio de Cortea y Lilia Anabel Busquet del Papa, cuando fueron abordadas por los imputados, colocándole uno de ellos un elementos punzante en el cuello a Gallinares, a la vez que le manifestó de forma amenazante "danos todo porque te corto el cuello, dame todo lo que tenes, dame todo", sin hacer entrega la mencionada damnificada de elementos de valor alguno y/o dinero.

Seguidamente otros dos de los imputados, rodearon a Gisela Anabela Cortea, con quien comenzaron a forcejear, expresándole de forma amenazante a la mencionada víctima "dame la mochila, dame la mochila", apoderándose de dicho objeto, para luego fugar de allí todos los encausados por Carlos Pellegrini hacia Suipacha, yendo la damnificada, el masculino de nombre Juan y Busquet del Papa tras éstos, sumándose a la persecución ocasionales transeúntes.

En la intersección de la Avenida Roque Sáenz Peña y el Pasaje

Fecha de firma: 27/11/2017

Alta en sistema: 28/11/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA VERONICA REYNOSO, SECRETARIA DE CAMARA



#16392996#193663059#20171128090538212

Carabelas se logró aprehender a ambos procesados, siendo que uno se hallaba escondido entre personas que dormían en las calles ya indicadas y el otro dentro de un contenedor ubicado en las arterias mencionadas. En dicha ocasión se acercó al lugar personal policial, el cual una vez enterado de lo sucedido, procedió a la formal detención de [REDACTED] y [REDACTED] recuperándose la mochila y los elementos sustraídos, bolso que estaba debajo de un automóvil estacionado en las inmediaciones, no incautándose en poder de los procesados el elemento punzo cortante utilizado en el presente hecho ilícito, el cual habría quedado en poder de los imputados que sí concretaron su fuga.-

Cabe hacer mención que al momento de la aprehensión [REDACTED] manifestó llamarse [REDACTED]"

Teniendo en cuenta que el hecho por el que hoy se juzga a [REDACTED] se cometió con anterioridad al dictado de la sentencias impuestas por los Tribunales Orales de Menores n° 2 y 3, se presenta en el caso la segunda hipótesis de unificación de penas prevista en el art. 58, del C.P. por cuanto las diversas penas impuestas se aplicaron en violación a las reglas del concurso real (art. 55, C.P.). En consecuencia, corresponde dictar una única sanción, que comprenda todas las mencionadas anteriormente.

Desde el punto de vista objetivo, se releva la reiteración delictiva y la afectación de un mismo bien jurídico. Desde el punto de vista subjetivo, no se advierten elementos que puedan influir en el monto de la pena única a imponer.

Por último, el Tribunal ha tenido en consideración las condiciones personales del imputado, del modo en que han sido detalladas al momento de dictar sentencia en esta causa y en aquéllas cuyas penas se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55772/2013/TO1

unifican.

De este modo, y conforme lo solicitado por la Sra. Fiscal, se impondrá a [REDACTED] la **pena única de CINCO AÑOS de prisión y accesorias legales**, comprensiva de la pena que aquí se impondrá, de cuatro meses de prisión, de la de cinco meses de prisión en suspenso, cuya condicionalidad se revocó, impuesta por el Tribunal Oral de Menores n° 2, con fecha 11 de abril de 2014, en la causa nro. 7535/7, y de la de **cinco años de prisión**, dictada mediante sentencia firme del 19 de diciembre de 2014 por el Tribunal Oral de Menores n° 3, en las causas conexas nros. 7466 y 7524.

Es cierto que de esta forma se produce una absorción total de la pena que individualmente se impone por el hecho aquí juzgado, pero no puede dejar de señalarse que de haberse juzgado en un único juicio la totalidad de los hechos que se le imputaban a la fecha de la sentencia dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 2, el examen de las condiciones personales de [REDACTED] hubieran conducido a imponer la misma pena, de modo tal que la circunstancias procesales que llevaron a juzgar separadamente las imputaciones no puede resultar un obstáculo para la determinación de una pena equilibrada en respuesta a sus conductas.

Por ello, atento al mérito a estas conclusiones,

RESUELVO:

Fecha de firma: 27/11/2017

Alta en sistema: 28/11/2017

Firmado por: FERNANDO R. RAMIREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA VERONICA REYNOSO, SECRETARIA DE CAMARA



#16392996#193663059#20171128090538212

I.- **CONDENAR** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN**, de efectivo cumplimiento y al pago de las costas del proceso, por ser autor del delito de robo (arts. 29, inc. 3°, 40, 41, 45 y 164, del Código Penal; 403, 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- **CONDENAR al mismo** [REDACTED] a la **PENA ÚNICA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS LEGALES**, comprensiva de la impuesta en el punto precedente, de la de cinco meses de prisión en suspenso, cuya condicionalidad se revocó, impuesta por el Tribunal Oral de Menores n° 2, con fecha 11 de abril de 2014, en la causa nro. 7535/7 y de la de cinco años de prisión y accesorias legales, impuesta por el Tribunal Oral de Menores n° 3, en el marco de las causas conexas nros. 7466 y 7524, con fecha 19 de diciembre de 2014, manteniendo las costas dispuestas en cada proceso (arts. 55 y 58 del Código Penal).

Protocolícese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; firme que sea, comuníquese a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, a los Tribunales cuyas penas se unifican, y al juzgado de instrucción que previno. Firme que sea, practíquese cómputo, fórmese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 55772/2013/TO1

legajo de condenado y remítase al Juzgado de Ejecución Penal que
corresponda. Fecho, y repuesto que sea el sellado, archívese.



